

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00512-00.

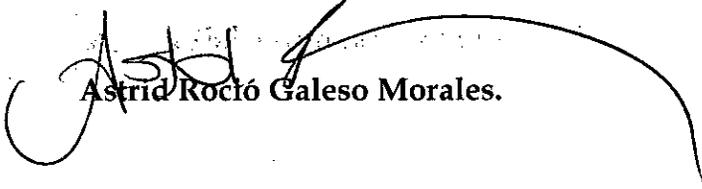
Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS GIL VERGARA.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares y nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto el auto que manifiesta el memorialista de fecha 01 de octubre de 2019 para ser corregido por esta agencia judicial, una vez revisado el expediente se puede entrever que el mismo no ha sido emitido dentro del presente asunto, razón por la cual se imposibilita dar trámite a la solicitud en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
Secretaria.

Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado a pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00758-00

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. para el proceso Ejecutivo.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Asunto

Sexto-. Reconózcase personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a el conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA al estudiante de derecho JEISON CALDERON PONTON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.830.010, y a la Doctora LESLY LORENA HEREDIA en CARILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.863 y T.P. N° 11301.281 del C.S.J.; para que atiendan los asuntos del proceso referenciado tal como se observa en la autorización visible a folio 7 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1977.

Notifíquese y Cúmplase.

1° - Capital: Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILONES DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.002.230,84) para el pago de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
101cmvpar@cejndoj.famajudicial.gov.co
RADICADO N° 2019-00758-00
Valledupar, Cesar, Oficina No. 101
Señor(a):
Se dará cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este despacho.
Comedidamente,
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-Cesar
SECRETARIA
(La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO DE LIBERTAD)
N° 101-2019-00758-00
HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 1681 entre calle 45812 y 45 A distinguida como Casa de Manzana A Externa, Conjunto Carrado casa de la Pradera I de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-188237, de propiedad del ejecutado FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.271.424. Oficiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Odont Jomar S.A.S.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. N° 802007670-6 Representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.545.788, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ODONT JOMAR S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900319336-5 Representada legalmente por el señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.330.370), contenidos en la factura N° 31101806014025, anexada a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.754.680), contenidos en la factura N° 31101807005984, anexada a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$8.301.710), contenidos en la factura N° 31101808020036, anexada a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$7.792.960), contenidos en la factura N° 31101809016448, anexada a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$8.852.480), contenidos en la factura N° 31101810020350, anexada a la demanda.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Odont Jomar S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 5593 del C.G.P., el despacho:

Dispone.

Primero. Abstenerse de ordenar el embargo, retención de los recursos que tenga o llegaren a ser girados a la parte demandada por parte del ADRES en la ciudad de Bogotá, por cuanto la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tienen los recursos de seguridad social, conforme a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, tienen un carácter inembargable, cuya destinación es financiar el servicio de salud, de ahí que sean manejados en cuentas maestras.

Segundo. Decretase el embargo y posterior secuestro de la razón social ODONT JOMAR S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900319336-5, Representada legalmente por el señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO. Para su efectividad ofíciase al Director de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. donde conste dicha inscripción. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero. El despacho se abstiene de ordenar el embargo y secuestro de los recursos que ingresen diariamente por caja o tesorería a Odont Jomar S.A.S., de los bienes muebles y de todos los equipos que se encuentren en las instalaciones de la citada persona jurídica, toda vez que para que sean procedentes dichas cautelas debe encontrarse embargado el establecimiento de comercio, pues recuérdese que el mismo es un conjunto de bienes organizados por el empresario en un sitio determinado para el desarrollo de sus actividades económicas, tal como lo disponen los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, y bajo esa preceptiva, para hacer efectivo el embargo de los bienes, mobiliarios y demás enseres que hagan parte del establecimiento debe en primera medida encontrarse inscrita en el registro mercantil del establecimiento, el embargo.

Cuarto. El despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar sobre las sumas de dinero que tenga la parte ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro, hasta tanto el apoderado judicial especifique en qué ciudad se encuentran las entidades bancarias a oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00700.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.
Demandado: Función Médico Preventiva Para el Bienestar Social.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero **excluyendo el monto inembargable**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN S.A., en las oficinas principales del centro de la ciudad de Valledupar y demás sucursales del país. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Se resalta que la medida decretada procederá siempre y cuando las mismas estén excluidas del beneficio de inembargabilidad. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6 **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Para su efectividad ofíciase Director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de

inembargabilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos que tenga la ejecutada en la UT R4 y R5 en el contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076-006-2012, entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y LA UNION TEMPORAL UT ORIENTE REGION 5, hasta tanto no se indique la relación que tienen las partes contratantes con la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

Cuarto. El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos que tenga la ejecutada en la UT R4 y R5 en el contrato para la prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076-005-2012, entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y LA UNION TEMPORAL UT ORIENTE REGION 4, hasta tanto no se indique la relación que tienen las partes contratantes con la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

Quinto. Decrétese el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tiene derecho la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. identificada con Nit. N° 800.050.068-6, **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**, en el contrato de prestación de los servicios integrales de salud POS-PAC N° 071 de 2014 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en cuanto a la facturación de la Cápita. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Sexto. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, en la cuenta corriente N° 584059224, **excluyendo el monto inembargable**, en el BANCO DE BOGOTÁ, en la ciudad de Bogotá, hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Se resalta que la medida decretada procederá siempre y cuando las mismas estén excluidas del beneficio de inembargabilidad. Para su efectividad ofíciase al gerente de la entidad antes mencionada, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Séptimo. Decrétese el embargo, retención y/o pignoración de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 800.050.608-6, **excluyendo de dicha orden el monto inembargable**, en las cuatro subcuentas que posee: COMPENSACIÓN, PROMOCIÓN, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE

ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT. Límitese la medida hasta la suma de hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Para su efectividad ofíciase director de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, **siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Octavo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que sigue la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. **contra** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° **2018-00029**. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Noveno. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que sigue el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. **contra** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° **2018-00054**. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$47.385.000.00**). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00700.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.
Demandado: Función Médico Preventiva Para el Bienestar Social.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S., identificada con NIT No. 900593091-9 contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, identificada con C.C. NIT No.800050068-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.432.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 7270 con fecha de vencimiento 03 de Septiembre de 2017 anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.482.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 7442 con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2017 anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$156.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 7637 con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2017 anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.340.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 7857 con fecha de vencimiento 01 de Diciembre de 2017 anexada a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$156.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 7859 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017 anexada a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8081 con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.794.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8082 con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

8º- Capital: Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8084 con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

9º- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.404.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8237 con fecha de vencimiento 31 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

10º- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.716.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8238 con fecha de vencimiento 31 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

11º- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$312.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8239 con fecha de vencimiento 31 de Enero de 2018 anexada a la demanda.

12º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.978.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8329 con fecha de vencimiento 01 de Marzo de 2018 anexada a la demanda.

13º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.262.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8486 con fecha de vencimiento 02 de Abril de 2018 anexada a la demanda.

14º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.496.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8487 con fecha de vencimiento 02 de Abril de 2018 anexada a la demanda.

15º- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$312.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8488 con fecha de vencimiento 02 de Abril de 2018 anexada a la demanda.

16º- Capital: Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$858.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8331 con fecha de vencimiento 01 de Marzo de 2018 anexada a la demanda.

17º- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$312.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8666 con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2018 anexada a la demanda.

18º- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$156.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 8840 con fecha de vencimiento 03 de Junio de 2018 anexada a la demanda.

19º- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$156.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9021 con fecha de vencimiento 01 de Julio de 2018 anexada a la demanda.

20º- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.404.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9022 con fecha de vencimiento 01 de Julio de 2018 anexada a la demanda.

21º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$234.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9178 con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2018 anexada a la demanda.

22º- Capital: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.872.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9181 con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2018 anexada a la demanda.

23º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$234.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9335 con fecha de vencimiento 31 de Agosto de 2018 anexada a la demanda.

24º- Capital: Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9338 con fecha de vencimiento 31 de Agosto de 2018 anexada a la demanda.

25º- Capital: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.326.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 9654 con fecha de vencimiento 30 de Octubre de 2018 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se satisfagan las mismas.

26º - Es despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las Facturas de Venta No. 7267 por la suma de \$2.574.000.00; No. 7272 por valor de \$78.000.00 y No. 8664 por valor de \$3.588.000, toda vez que las mismas, no fueron deprecadas en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio. Así mismo esta agencia judicial se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por las facturas de venta No. 8665 por valor de \$1.560.000.00 y No. 9687 por valor de \$1.638.000.00, como quiera que las mismas no fueron anexadas a la demanda.

27º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.018 y portador de la T.P. N° 177.796 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00702.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Bancolombia S.A. Nit No. 890903938-8

Demandado: Luis Eduardo Pertuz Castro. C.c. No. 12.533.778.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.533.778, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.509.441.00), por concepto de saldo insoluto conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 45990012000 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Intereses de Plazo: A la tasa de interés del 12.75% E.A., correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar de fecha 27 de Julio de 2019 hasta la cuota de fecha 27 de Octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 945990012000.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-117808 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.533.778. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., el presente auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente

mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Séptimo. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora LEON LIZARAZO, a los doctores YULIS PAULIN BULEVAS MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 244.093 del C.S.J., ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora del T.P. No. 287.356 del C.S.J., CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, portadora de la T.P. No. 134.096 C.S.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J., JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713-D1 del C.S.J. BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J., KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 328.814 y CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046.

El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HELWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ y DIANA CAROLINA SOCARRAS, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Roció Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____ Sírvasse dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comendidamente, OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00736-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: William Madera Zurita.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.003.020-1 Representada legalmente por FERNANDO DURAN LASCARRO a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM MADERA ZURITA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.618.730, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$47.434.483) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130486099600131006 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$552.815), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 00130486099600131006 allegado a la demanda, generados desde el día 19 de Marzo de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2019.

1.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.150.761) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0489600157696 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$2.425.004), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N°

0489600157696 allegado a la demanda, generados desde el 25 de abril de 2017 al 10 de diciembre de 2019.

2.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$9.500.989**) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 04865000331168 anexado a la demanda.

3.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (**\$655.940**), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 04865000331168 allegado a la demanda, generados desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019.

3.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

4°- Capital: Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS MCTE (**\$13.359.004**) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 015896613722873-7440-9750 anexado a la demanda.

4.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (**\$1.287.033**), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 015896613722873-7440-9750 allegado a la demanda, generados desde el 25 de abril de 2017 al 10 de diciembre de 2019.

4.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de Diciembre de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

5° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido en la Casa 15 de la Manzana L de la Urbanización Don Carmelo V Etapa, ubicada en la Calle 54C N° 31-45, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 149203, de propiedad del ejecutado WILLIAM MADERA ZURITA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.618.730. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.183.691 y T.P. N° 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial del Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a la estudiante de derecho DAYANA HERRERA EGUIS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.864, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el anverso del folio 4 del cuaderno principal, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

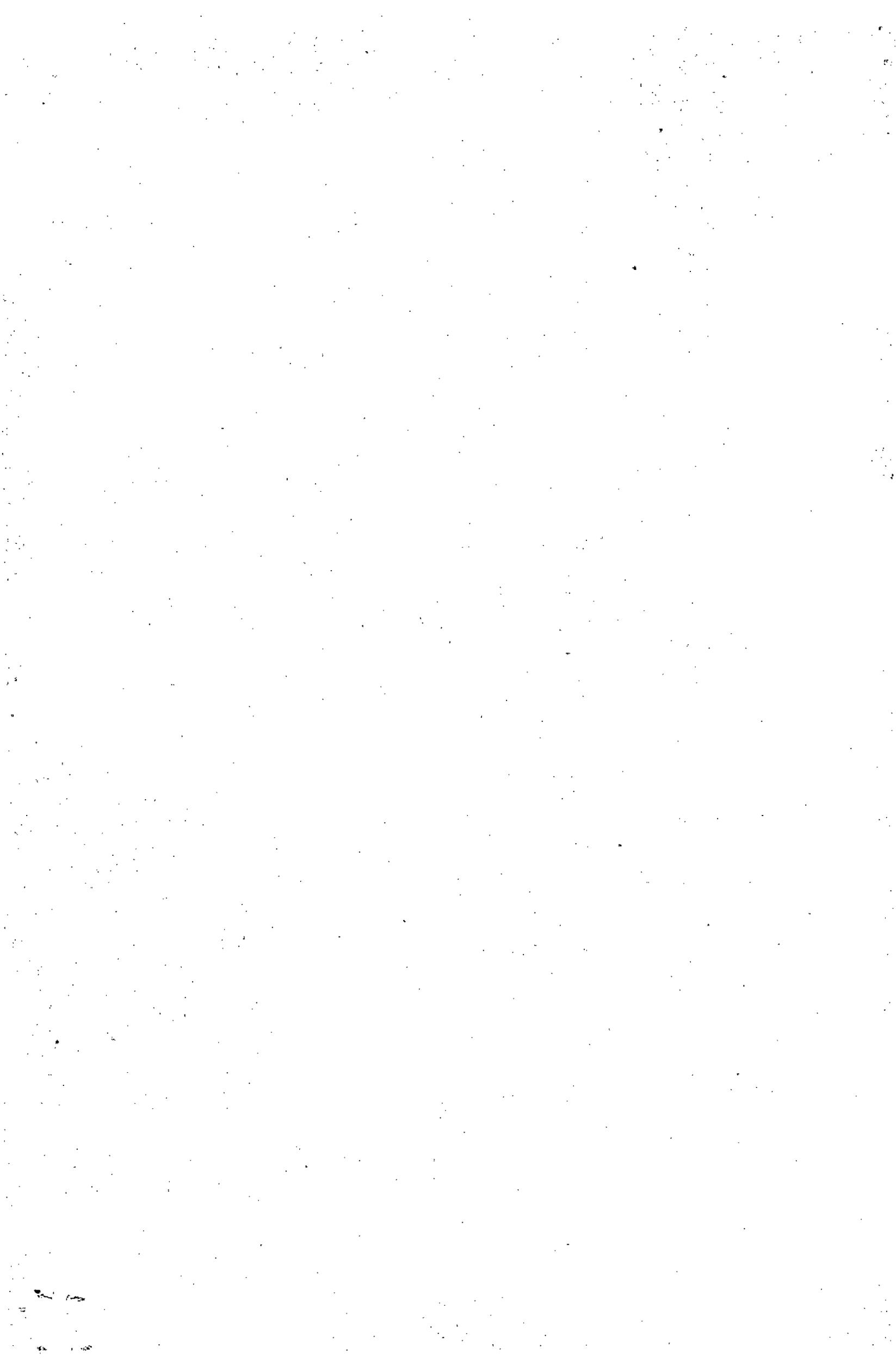
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º 101cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comendidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibañez Medina Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00720-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Wady González Solano.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.003.020-1 Representada legalmente por FERNANDO DURAN LASCARRO a través de apoderado judicial, en contra del señor WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.570.751, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$7.734.815) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01589613290202 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$369.863), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 01589613290202 allegado a la demanda, generados desde el 24 de abril de 2018 al 14 de noviembre de 2018.

1.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de Noviembre de 2018, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.891.647) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01589613290335 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$4.503), por concepto de intereses remuneratorios

pactados en el pagaré N° 01589613290335 allegado a la demanda, generados desde el 24 de abril de 2018 al 14 de agosto de 2018.

2.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de Agosto de 2018, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$58.441.684) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01589613290277 anexado a la demanda.

3.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.954.516), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 01589613290277 allegado a la demanda, generados desde el 24 de abril de 2018 al 06 de diciembre de 2019.

3.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de Diciembre de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 8 N° 28-21; Lote 16 Manzana 871 del Barrio 5 de Enero, Calle 8 N° 28-21 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-83231, de propiedad del ejecutado señor WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.570.751. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.183.691 y T.P. N° 121.156

del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial del Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a la estudiante de derecho DAYANA HERRERA EGUIS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.864, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el anverso del folio 4 del cuaderno principal, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

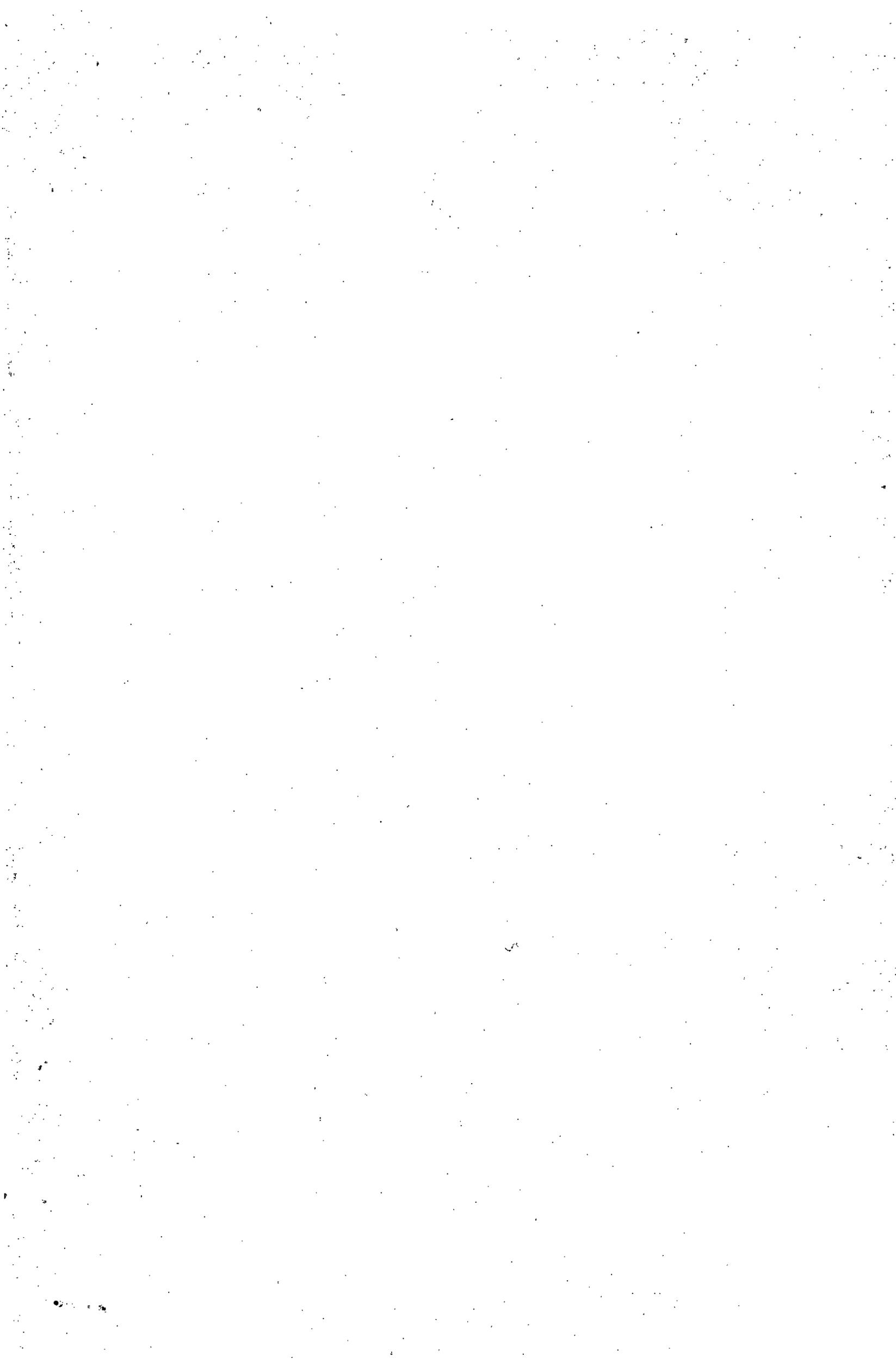
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comendidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00744-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: El Argonera S.A.S. y Hugo García Martínez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de EL ARGONERO S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 900042230-2 Representada legalmente por el señor Hugo García Martínez, y el señor HUGO GARCIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.640.426, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$38.931.820), contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$19.375.000), contenido en el pagaré anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería al Doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, a la señora Diana Yackelin Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del CSJ, Jaime Alberto Tobón Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 2 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00744-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Bancolombia S.A.**Demandado:** El Argonera S.A.S. y Hugo García Martínez.**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-138412 de propiedad de la parte ejecutada EL ARGONERO S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. N° 900042230-2. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EL ARGONERO identificado con matrícula N° 74311, de propiedad de la parte ejecutada EL ARGONERO S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. N° 900042230-2. Para su efectividad ofíciase al Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado donde conste dicha inscripción. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>_____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY: _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 11001-40-03-032-2019-01301-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor Garante: Belfor Canedo Beleño.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit. N° 900.977.629-1 Representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado, señor BELFOR CANEDO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.845.851, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit. N° 900.977.629-1 Representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor BELFOR CANEDO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.845.851.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de propiedad del señor BELFOR CANEDO BELEÑO, automotor identificado con las siguientes características:

Placas: EHN-917, Marca: RENAULT, Línea: NUEVO SANDERO TRIP AVISOR, Modelo: 2018, Color: BLANCO GLACIAL, De servicio: PARTICULAR.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Oficio N° 0030.

Nmr.


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-00-2019-00743-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*

Deudor: *JORGIS ABEL PAJARO LOPEZ.*

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por la Dra. JENNY MARCELA MORALES PORRAS, en su calidad de apoderada especial del Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante promovida por JORGIS ABEL PAJARO LOPEZ.

Antecedentes:

Manifiesta la togada que, frente al acreedor WILTON ELEIBER FUENTES MARULANDA, quien ha asistido a las reuniones programadas en el trámite de negociación de deudas, debe decir que, no obstante los requerimientos hechos para que aportara las pruebas siquiera sumarias que evidenciaran la existencia y cuantía de la obligación que fueron relacionadas por el deudor en su solicitud, no lo ha hecho, de lo cual se desprende que no es posible aceptar la inclusión de tal obligación, al no ser posible determinar si existe o no.

Aduce la objetante que, siendo que no existe certeza, o peor aún, que no existe siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones relacionadas a favor del acreedor señalado en los hechos del escrito, la misma debe ser excluida del trámite de negociación de deudas y, por lo tanto debe tenerse como acreedores aquellos que han acudido al trámite de negociación para hacer valer sus derechos y reclamar las obligaciones a su favor.

Por lo anterior considera que la objeción debe ser tenida en cuenta y en consecuencia se excluya del trámite de negociación de deudas la acreencia del señor WILTON ELEIBER FUENTES MARULANDA por valor de \$25.000.000.

Precisado lo anterior, se procede a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de Octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa

días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia 1116 de 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que exista la posibilidad entre las partes, deudor y acreedor, de llegar a una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por el señor JORGIS ABEL PAJARO LOPEZ, no es otro sino el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que el mismo manifiesta que sus ingresos los percibe del ejercicio profesional como Arquitecto -Perito Avaluador, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado por el artículo 13 del estatuto mercantil y sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación del trámite bajo estudio, ejerza la actividad mercantil. En consecuencia, es competente para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la objeción ateniende a que se tenga excluido de este trámite de negociación de deudas el crédito por valor de \$25.000.000 a favor del señor WILTON ELEIBER FUENTES MARULANDA, relacionado por el deudor, pues según la objetante no fue demostrada la existencia del mismo ni su cuantía, se analizará teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P.

Respecto al contenido del numeral tercero, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando

nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega el solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, y en el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por el señor PAJARO LOPEZ, no es el documento base de ejecución, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que el allegamiento de dicho documento no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera.

De otro lado pero en igual sentido, importante es ilustrar a la objetante respecto al hecho de que el presente trámite se considera de buena fe, de allí que se colmen sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, quedando su aprobación a consideración de los acreedores citados, quienes pueden oponerse a la aprobación a la propuesta planteada por el deudor, teniendo en este tópico lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., disposición que consigna que las dudas o discrepancias de los acreedores van relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, más no tienen como finalidad cuestionar la procedencia de los documentos ni los recursos con los cuales se realizaron los préstamos aducidos por el deudor o el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los demás acreedores. En el caso bajo estudio es de resaltar que, dentro del término de traslado a la objeción que ahora se decide, el acreedor cuya exclusión implora la objetante, allegó con su escrito, copia del título valor donde consta la obligación relacionada por el deudor, documento que satisface lo pretendido por la togada.

En armonía con lo acotado, la objeción analizada deberá rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

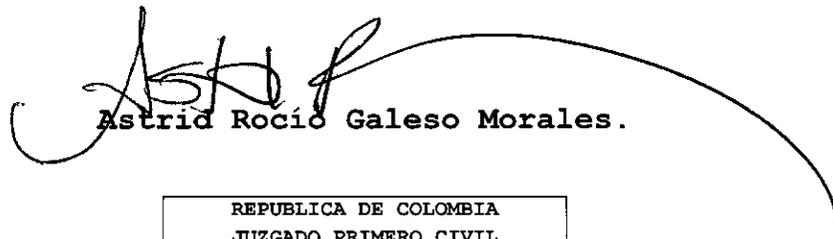
Resuelve.

Primero. Rechácese la objeción propuesta por la apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A. dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante adelantado por JORGIS ABEL PAJARO LOPEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretario



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00540-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorselis Jaraba Franco.

Demandado: Juvenal Méndez Guerrero y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo genitor, estimó la cuantía del proceso en la suma de \$25.000.000, así mismo del certificado emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se pudo constatar que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, es la suma de \$10.123.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibídem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2019 se encontraba fijada en \$33.124.640 hasta \$124.217.400, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, \$10.123.000, que ni siquiera incrementado en un 50% alcanza al valor antes mencionado, por lo que resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima

cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las

jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

